SENTENCIA N°115-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con veinte minutos del día veintiocho de abril del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor XXX en condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Agencia Aduanal XXX, en contra de la resolución N° RES-DN-XXX-2005 del 09 de setiembre de 2005, emitida por la Dirección General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Mediante resolución N° RES-DN-XXX-2005 del 09 de setiembre de 2005, la Dirección General de Aduanas resolvió conforme al numeral 239 inciso a) de la Ley General de Aduanas, imponer a la Agencia Aduanal XXX una suspensión por el término de un mes del ejercicio de sus actividades como agencia aduanera (Folios 09-17 del expediente administrativo)

II. Contra la resolución. 228-2005 el interesado interpone recurso de reconsideración y apelación, con fecha de recibo 14 de noviembre de 2005 conforme corre a folio 18.

III. Mediante resolución RES-DN-XXX del 2 de marzo de 2006 la Dirección General de Aduanas rechaza el recurso de reconsideración y emplaza al recurrente para que reitere o amplíe argumentos ante el superior quien conocerá del recurso de apelación. (folios 19-22, 29)

IV. Mediante Auto 034 del 20 de abril de 2006 el Tribunal Aduanero por unanimidad acoge la inhibitoria presentada a folio 45 del expediente administrativo por el licenciado Gómez Sánchez y en su lugar se integra el licenciado Rodolfo Arce Portugués en condición de miembro suplente especialista, según acuerdo

062-H-2006 del 19 de abril de 2006. (Folios 47 - 52,54)

V. En las presentes diligencias no se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Soto Sequeira; y,

CONSIDERANDO UNICO

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN De previo a cualquier otra consideración sobre el fondo de la presente litis, y dado que en el procedimiento administrativo se deben conocer y resolver en orden de prelación los aspectos formales, por cuanto una vez satisfechos los requisitos de admisibilidad, quedaría expedita la vía para resolver las demás cuestiones debatidas del fondo del recurso. En este sentido se desprende de lo actuado en expediente que la Dirección General de Aduanas notificó a la Agencia Aduanal XXX el acto final del procedimiento ordinario el día ocho de noviembre de dos mil cinco dictado mediante la resolución RES-DN-XXX-2005 de las nueve horas cincuenta minutos del nueve de setiembre de dos mil cinco, acto que corre a folio 17 del expediente administrativo. Posterior a dicha actuación, la empresa recurrente presenta conjuntamente los recursos ordinarios de reconsideración y apelación en subsidio en fecha 14 de noviembre de 2005, según corre a folio 18 del expediente, o sea un día después de vencido el plazo de tres días, que ordena el artículo 198 de la Ley General de Aduana. Con lo cual resulta extemporáneo la impugnación y así debe lo determina el Tribunal teniendo en consecuencia que declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, como efectivamente se hace en sentencia.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 104 del CAUCA, artículos 198, 204 a 210 de la Ley General de Aduanas y sus reformas se resuelve: Por mayoría el Tribunal declara inadmisible el recurso de apelación. Remitir los autos a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara mal admitido el recurso y en consecuencia la nulidad de la resolución venida en alzada.

Notifíquese…

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora

Rodolfo Arce Portuguez

Mariela Chacón Salas

Desiderio Soto Sequeiro

Elizabeth Barrantes Coto

Dick Rafael Reyes Vargas

Voto salvado del licenciado Reyes Vargas. Harto ha manifestado, de manera oficiosa, este Tribunal que, cuando se esta en presencia de un acto absolutamente nulo la admisibilidad debe ser vista con fundamento en el numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y, no con fundamento en los plazos normales de caducidad (art. 198 de la Ley General de Aduanas) A los efectos tiene el suscrito que en autos no consta documento o elemento alguno que demuestre la devolución por la Administración de la declaración aduanera al indiciado a efecto de tener por demostrado que el mismo se encontraba en poder de la misma y por ende en la obligación de custodia, requisitos necesarios para la determinación de la culpabilidad o falta al cumplimiento del deber. De manera que, no demostrado tal punto, resulta en imposible la existencia de culpabilidad del sujeto y nula la sanción impuesta, lo que permite ampliar los plazos para el establecimiento de los recursos conforme el numeral 175 de cita y tener por admitido el recurso. Por lo anterior es que el suscrito admite el recurso y anula la resolución recurrida.

Dick Rafael Reyes Vargas